



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 267 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 28 de Mayo de 2012

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 6204-2012 y Opinión Legal N° 388-2012-GR PUNO/ORAJ, sobre SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LAS RESOLUCIONES EJECUTIVAS REGIONALES N° 156-95-CTAR/R.MTP, N° 323-96-CTAR/R.MTP, N° 206-97-CTAR/R.MTP, formulada por don VALENTÍN FRISANCHO DIANDERAS; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Valentín Frisancho Dianderas solicita la ampliación de los alcances de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 156-95-CTAR/R.MTP, N° 323-96-CTAR/R.MTP y N° 206-97-CTAR/R.MTP, emitidas por los entonces Presidentes del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Moquegua Tacna Puno;



Que, los actos administrativos contenidos en las citadas resoluciones, autorizan a la Dirección Regional de Educación de Puno, para que proceda a ejecutar la nivelación del pensiones a los ex Directores de Núcleos Educativos Comunales y ex Supervisores Provinciales Sectoriales de Educación; sustentando su motivación, invocando lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 23495, norma que estableció que, la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad, de las respectivas categorías;



Que, la Ley N° 23495 ha sido derogada expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; por otra parte, la Ley N° 28389 Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en su artículo 3° dispone la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, señalando: ***Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria...***

Que, consecuentemente, se entiende que a partir de la entrada en vigencia de las normas legales mencionadas anteriormente, existe impedimento jurídico de parte de las entidades públicas para aplicar cualquier tipo de nivelaciones remunerativas;

Que, debe hacerse recuerdo que el artículo 2° de la Ley N° 28389, que modifica el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone con claridad: *... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos...* Dicha disposición, instituye en nuestro ordenamiento constitucional el PRINCIPIO DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, en lugar del PRINCIPIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS;

Que, en aplicación del principio de los hechos cumplidos, la ley, a partir de su entrada en vigencia, puede modificar los efectos jurídicos futuros de los hechos o de actos anteriores, sin ser retroactiva. En esa línea de razonamiento, no se puede amparar la pretensión del recurrente, puesto que a partir de la vigencia de la Ley N°



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 267 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 29 AGO 2012

28449, 31 de Diciembre 2004, los derechos de nivelación remunerativa que pudo haber correspondido al administrado, quedaron sin efecto; por lo tanto, tal norma legal a partir de su vigencia, modificó las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, relacionadas al régimen pensionario regulado por la Ley N° 20530, régimen al que pertenece el apelante, no pudiendo ser aplicable la normatividad de la Constitución Política de 1979, como tampoco de la derogada Ley N° 23495;

Que, por último, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2012 N° 29812, establece: *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces, sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto o del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411;*

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 156-95-CTAR/R.MTP y otras, peticionada por don VALENTÍN FRISANCHO DIANDERAS, conforme a lo opinado legalmente y expuesto en la parte considerativa.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL